REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO SUBSIGUIENTE**
DEMANDANTE: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ**
DEMANDADO: **OLEXIY KAMENYAR- LA PREVISORA SEGUROS**
RADICADO: **15001333300520130010500**
NOTIFICACION: **ESTADO NO.26 DE 09 DE JULIO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO del auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Documento "*00071AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion*"-Expediente Digital)

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80ace32cb8ed5d97e137c7c3ed1332f206f9dde1edd7581d83b6e534af5edbf4
Documento generado en 07/07/2021 07:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **ACCIÓN EJECUTIVA**
DEMANDANTE: **GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
RADICADO: **15001 3333 005 201500182 00**
NOTIFICACIÓN: **Estado Electrónico No. 27 del 09 de julio de 2021**

Observa el Despacho que mediante escrito del 16 de junio de 2021 el señor GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA, demandante del presente proceso, revoca poder al Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

> ***Artículo 76. Terminación del poder.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subrayado fuera del texto).*

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este Despacho encuentra procedente aceptar la revocatoria del poder, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la revocatoria del poder presentada por el señor GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA otorgado al abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. 52.259 del C. S. de la J.**

SEGUNDO.- Requerir al señor **GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA** para que designe nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853564add02ee72769f9b3591d729b4f821b12a1b2791551daf972685d1e635c**
Documento generado en 07/07/2021 07:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS**
RADICADO: **15001 3333 005 2018-00113- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial, para proveer de conformidad.

Estudiado el plenario, se observa que en audiencia celebrada el 21 de junio de 2021 (Documento 00159) se ordenó la notificación de la existencia del presente proceso al señor **Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS S.A.** y que una vez se surtiera la notificación se ingresara al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En el Documento 00160 se observa que por Secretaría se realizó la notificación respectiva al correo electrónico informado por el apoderado de Coomeva, en consecuencia es del caso continuar con el desarrollo del presente proceso para lo cual se fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el **día martes siete (7) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado[1].

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[1] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja*

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa684eab4c04a7222904c700c04627a39096f3bd1ca6281a9ad96eb7298200d

Documento generado en 07/07/2021 07:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KATHERINE LISETH BELTRAN GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA Y OTROS
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-0145-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido al apoderado del Municipio de Garagoa cumple con las exigencias del inciso 4° del artículo 76 del CGP se **acepta,** conforme el escrito visto en el documento 00021.

De otro lado, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia al poder vista en el documento 00023, dado que la profesional del derecho que la suscribe, no ha sido reconocida como apoderada de FINDETER dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6919e95ffb28d19c7e24989dbf07eabe8b3102925c730a70f5a8578e3d749**

Documento generado en 07/07/2021 07:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA**
DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD CUCAITA**
RADICADO: **15001 3333 005 201800241 00**
NOTIFICACIÓN: **Estado Electrónico No. 27 del 09 de julio de 2021.**

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha acreditado el trámite señalado por la Universidad Nacional de Colombia para la práctica del dictamen pericial por ella solicitado, pese a que éste se le puso en conocimiento y requirió mediante auto del 22 de abril de 2021.

En vista de lo anterior, se señala el próximo **dos (02) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, la cual en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

El enlace respectivo será enviado a las cuentas de correo electrónico obrantes en el proceso, con tres días de antelación a la celebración de la audiencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4ccf34c4de71f2471dc661a48ac9f009db10c0e025a0300c2c783d9f417e03d7***
Documento generado en 07/07/2021 07:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO BAZURTO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-0247-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3 mediante sentencia del 25 de marzo de 2021 (fls. 198-208) por medio de la cual **confirma** la sentencia del 18 de febrero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efcab42ff396cd6549786a3f7bcf02a95f87507446ad1c5975b0782459bda3f**

Documento generado en 07/07/2021 07:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
DEMANDADO: **FABIO MOLINA DIAZ y Otros**
RADICADO: **15001-3333-002-20190009900**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 del 09 de julio de 2021**

El Despacho advierte que la parte demandante allegó edicto emplazatorio del señor Carlos Arturo Celis (documento 00031).

En esa medida, **se ordena que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, es decir, realizar la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

De otro lado, se evidencia que la DIAN allega respuesta a oficio informando las direcciones de notificación del señor Fabio Rodrigo Molina Diaz (documento 00044). En esa medida, **se ordena que por secretaría se le efectúe la notificación personal al correo electrónico suministrado por la DIAN en el oficio referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: *REPETICIÓN*
DEMANDANTE: *DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*
DEMANDADO: *FABIO MOLINA DIAZ y Otros*
RADICADO: *15001-3333-002-20190009900*
NOTIFICACION: *Estado Electrónico No. 27 del 09 de julio de 2021*

Código de verificación:

51aa1809d87c3cd479d75ac615f19a589e5fd3b505f1fb902dd61f9f769b9074

Documento generado en 07/07/2021 07:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **ISRAEL MORALES FRANCO Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TUNJA**
RADICADO: **15001-3333-005-2019-00132-00**
NOTIFICACION: **ESTADO No. 27 DE 9 DE JULIO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia proferida el 20 de mayo del año que avanza (documento 00049).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de p**rimera instancia** la suma de SEIS MILLONES SESENTA MIL PESOS ($6.060.000)[1].

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4966d71f373d10f637e609ddb7417f0542cc8479cf98a03826382fc5a0caa45**
Documento generado en 07/07/2021 07:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Teniendo en cuenta que en la demanda se estimó la pretensión mayor en $202.000.000, suma que determinó la competencia de este Despacho (pág. 22 documento 00002)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **JOSE RAFAEL BORDA BORDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
RADICADO No: **150013333 005 2019 00216 00**
NOTIFICACION: **ESTADO NO.26 DE 09 DE JULIO DE 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por último, se evidencia que en el documento 79 del expediente, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP cumplió con el requerimiento realizado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) allegando memorial poder.

Al respecto, se evidencia memorial poder conferido por parte de la Directora Jurídica y apoderada judicial a favor de la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con la C.C No.46.451.568 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional No.139.667 del C. S de la J. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP,** en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64dc74e1104cfc92b4212d2723ba67b94fd97753bc68ef9524791dfbdfa7a05
Documento generado en 07/07/2021 07:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA INÉS GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 011 201900221 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho y se observa que se encuentra vencido el traslado para contestar demanda y la entidad ejecutada no presentó contestación, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

La señora DORA INÉS GONZALEZ RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este Despacho disponga el pago de:

> *"(...)1.1. Por la suma de $3.754.968 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar del 23 de abril de 2013 al 30 de diciembre de 2013, correspondiente a 7 días y 10 mesadas, a razón de $366.935 M.L. mensual.*
> *1.2. Por la suma de $3.740.535 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero 2014 al 30 de septiembre de 2014, correspondiente a 10 mesadas a razón de $374.054 M.L. mensual.*
> *1.3. Por la suma de $946.064 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de octubre de 2014 al 30 de diciembre de 2014, correspondiente a 4 mesadas a razón de $236.516 M.L. mensual.*
> *1.4. Por la suma $1.716.208 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, correspondiente 7 mesadas a razón de $245.173 M.L. mensual.*
> *1.5. Por la suma $1.120.336 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2015, correspondiente a 7 mesadas a razón de $160.048 M.L. mensual.*
> *1.6. Por la suma $2.392.278 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016, correspondiente a 14 mesadas a razón de $170.884 M.L. mensual.*
> *1.7. Por la suma $2.529.940 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017, correspondiente a 14 mesadas a razón de $180.710 M.L. mensual.*
> *1.8. Por la suma $2.633.415 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, correspondiente a 14 mesadas a razón de $188.101 M.L. mensual.*
> *1.9. Por la suma $776.331 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2019, correspondiente a 4 mesadas a razón de $194.083 M.L. mensual.*

> *2. Por la indexación de cada una de las anteriores sumas de dinero, desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de la presente ejecución. 3. Por los intereses moratorios causados mes a mes, sobre cada uno de los valores adeudados desde el 12 de octubre de 2016 y hasta la fecha en la se efectúe el pago total de la obligación. 4. Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales, que se causen en este proceso. (...)" (Pág. 1-2 Documento 00002)*

Ello por concepto del cumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida, en el monto equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 24 de abril de 2012 al 23 de abril de 2013, para lo cual tendrá en cuenta además de la **asignación básica, la prima de alimentación, el sobresueldo 40% supervisión y la prima de vacaciones, la prima de navidad devengada por la demandante**, con efectividad a partir del 23 de abril de 2013.

Indicó que, en firme la mencionada providencia, radicó el 27 de febrero de 2018, ante al Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, solicitud de cumplimiento de sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fechada el 12 de octubre de 2016.

Relató que el 06 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, requirió allegar formatos y documentos exigidos por la Fiduprevisora S.A: para dar cumplimiento, los que fueron aportados el 13 de marzo de 2018 y el 19 de marzo de 2019 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirieron la Resolución No. 0002173, por medio del cual se ajustó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante a $3.046.601 a partir del 23 de abril de 2013, reconociendo la suma de $13.888.145 por concepto de diferencias pensionales atrasadas entre el 23 de abril de 2013 y el 28 de febrero de 2019, $659.590 por concepto de indexación, $103.089 por intereses moratorios DTF, $1.718.366 por concepto de intereses moratorios y $200.000 por costas.

Indicó que el 31 de mayo de 2019, la demandada por intermedio de la Fiduprevisora pagó $15.671.502 por concepto de reajuste pensional, sin dar cabal cumplimiento al fallo, pues las diferencias pensionales arrojan sumas superiores a las reconocidas, pues no indexó cada diferencia pensional en forma mensual desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2019 (Documento 00003), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, que lo remitió por competencia a este despacho. Avocado el conocimiento en auto de 06 de febrero de 2020 (Documento 00008) disponiendo remitir a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá el proceso.

Posteriormente a través de providencia del 11 de marzo de 2020 (Documento 00012) se dispuso lo siguiente:

> *"Librar mandamiento de pago a favor de la señora **DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ** y en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($2.507.966), por concepto de saldo de capital derivado de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-0053.*
> - *Por los intereses comerciales moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA, causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 1º de junio de 2019, hasta cuando la entidad ejecutada realice el pago total de la obligación."*

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

En contra de la citada providencia se interpuso recurso de reposición y a través del auto del 10 de septiembre de 2020 (Documento 00023) se decidió:

> ***"PRIMERO.-. REPONER EL NUMERAL PRIMERO** del auto de 11 de marzo de 2020, en su lugar, quedará así:*
> *"**Librar mandamiento de pago** a favor de la señora **DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:*
> *a) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($7.964.294)** por concepto de saldo de las diferencias de las mesadas pensionales, como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.*
> *b) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DOCE PESOS ($2.539.712)** que corresponde a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante desde el 01 de junio de 2019 (día siguiente al abono realizado por la accionada) hasta el 10 de septiembre de 2020 (fecha de la presente providencia.*
> *c) Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago efectivo de la totalidad de sumas adeudadas.*
> *d) Sobre las costas se resolverá en su momento."*

La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada del auto que libró la orden de pago, el día 21 de abril de 2021 (Documento 00027), a través del correo electrónico, cuyos acuses de recibido obran en el Documento 00028.

3. Contestación

Notificada la entidad ejecutada (Documentos 00027 y 00028), esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra.

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 12 de octubre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300520160005300.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además, la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la señora DORA INÉS GONZALEZ RODRIGUEZ y a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada. No obstante, las sumas por las que se libró mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución podrán ser modificadas con la liquidación final del crédito.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

6. Otras disposiciones:

Observa el Despacho que en el documento 00031 el apoderado de la parte ejecutante solicita ordenar a quién corresponda el cumplimiento del numeral segundo del auto del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de librar los oficios respectivos con destino a las entidades bancarias frente a las que se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea o llegue a poseer la ejecutada.

Estudiado el plenario, se observa que tal como lo manifiesta el profesional del derecho no se ha dado cumplimiento a la orden de medida cautelar decretada en el auto visto en el Documento 00023, en consecuencia, se requerirá a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata le dé cumplimiento al mismo.

En mérito del expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **DORA INÉS GONZALEZ RODRIGUEZ**, y a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($7.964.294)** por concepto de saldo de las diferencias de las mesadas pensionales, como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo, **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DOCE PESOS ($2.539.712)** que corresponde a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante desde el 01 de junio de 2019 (día siguiente al abono realizado por la accionada) hasta el 10 de septiembre de 2020 y por los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago efectivo de la totalidad de sumas adeudadas. No obstante, las sumas anteriores podrán ser modificadas con la liquidación final del crédito.

SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

CUARTO. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que de MANERA INMEDIATA dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 10 de septiembre de 2020, expidiendo los oficios correspondientes (Documento 00023).

QUINTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: *EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *DORA INÉS GONZALEZ RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
RADICADO: *15001 3333 011 201900221 00*

Código de verificación:

d96c0da3015b7db4e0bfe20a23bdd5117d4cacb8a2add1a3f67524809add208a

Documento generado en 07/07/2021 07:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
RADICADO No: **15001 3333 005 201900231 00**
NOTIFICACIÓN: **Estado Electrónico No. 27 del 09 de julio de 2021**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2021[1] mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 15 de junio de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de junio de 2021 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.[2], la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 18 de junio de 2021, quedando ejecutoriada el día 02 de julio de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 24 de junio de 2021[3].

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *"Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos…*" y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: "*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia…*" El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1487a6f38e0804c300a746501e565131393bc4b93b3f3458cdbfdc4a22bf0eed**
Documento generado en 07/07/2021 07:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento Electrónico: "00062SentenciaPrimeraInstancia"
[2] Documentos Electrónicos: "00063ConstanciaNotificacion" y "00064AcuseRecibo"
[3] Documentos Electrónicos: "00065ConstanciaCorreo" y "00066ApelacionSentenciaDemandante"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ**
DEMANDADO: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **15001 3333 005 201900237 00**
NOTIFICACION: **ESTADO NO. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada.

En razón a lo anteriormente señalado se procederá a surtir el trámite de las excepciones propuestas al mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, razón por la cual se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. En consecuencia, se fija el día **28 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita se expida copia y constancia de ejecutoria del auto que libró mandamiento ejecutivo, del que ordenó seguir adelante la ejecución y de la liquidación del crédito, de las costas procesales junto con la providencia que las aprobó, para lo cual allegó constancia del pago del arancel[1].

Sobre esto debe señalarse que, para este momento procesal, solamente es posible que se expida la copia y su respectiva constancia de ejecutoria, del auto que libró mandamiento ejecutivo pues como se señaló en precedencia, hasta ahora se está citando para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En consecuencia, si la parte actora insiste, por Secretaría expídasele la constancia de ejecutoria del auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96544d16b8a4bfc0e9c38d99e950b7110d544870955f085d27148e02afb28e31

[1] Documento 00044

Documento generado en 07/07/2021 07:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS**
RADICADO: **15001-3333-005-2019-00257-00**
NOTIFICACION: **ESTADO NO.26 DE 09 DE JULIO DE 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la **audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03fd3ce1798e9dc4048737e3548bdddd096ff7d5c59158d75fb8d3b2ab65a02b
Documento generado en 07/07/2021 07:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE: **BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00004- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial, para proveer de conformidad.

En el Documento 00069, se observa memorial suscrito por el apoderado de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTerritorio, por medio del cual solicita en aplicación del artículo 285 del C.G.P, se aclare el auto fechado el 24 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones, en el entendido que la entidad que representa no interpuso la excepción de caducidad.

El artículo 285 del CPACA señala:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****." (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la norma trascrita la aclaración de los autos procede en las mismas circunstancias de la sentencia, de oficio o a petición de parte siempre y cuando sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resolvió las excepciones en el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, fue proferido el 24 de junio de 2021 (Documento 00066) y notificado en estado electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021, día en el que se presentó la solicitud de aclaración (Documento 00068), en consecuencia, la solicitud fue presentada en término por la parte interesada.

Ahora, la solicitud de aclaración está sustentada en que en el mencionado auto en la página 5 (Documento 00066) se señaló:

> ***"2) "Caducidad"***
>
> *Propuesta por Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y* ***Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE)****, se encuentra sustentada en los siguientes argumentos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

Cuando la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE) no interpuso la excepción de caducidad dentro del plenario.

Estudiados los argumentos, se observa que por error involuntario se mencionó a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, en el inicio del numeral segundo de la providencia, que se dedicó al estudio de la caducidad, sin embargo, no puede pasar desapercibido que en el resumen de argumentos consignados en las páginas 5 y 6, no se consignó nada respecto a ENTERRITORIO, por cuanto dicha entidad no interpuso la excepción, es así como en la página 3 de la mencionada providencia, se procedió a concretar las excepciones propuestas que se clasifican como previas indicando las entidades que las interpusieron, es así cómo con respecto a la decisión de excepción de caducidad se consignó:

> *"2) "**Caducidad"** propuesta por Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."*

Aunado a ello y tal cómo lo reconoce el solicitante en la página 2 de su escrito (Documento 00069) en la parte resolutiva se indicó:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "FALTA DE COMPETENCIA", "CADUCIDAD" E "INPETITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"** propuestas por los apoderados de la **Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y ENTERRITORIO (antes FONADE), respectivamente,** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia." (Negrilla del documento, subrayado propio)*

Así las cosas, si bien es cierto en la página 5 del citado auto del 24 de junio de 2021, por error involuntario se indicó que ENTERRITORIO interpuso la excepción de caducidad, también, lo es que al concretar las excepciones en la hoja 3 no se señaló la entidad, que en los argumentos resumidos en las páginas 5 y 6 no se refirió tesis alguna de dicha entidad, pues no fue interpuesta el medio exceptivo y finalmente en la resolutiva se mencionaron la totalidad de excepciones y las entidades que las interpusieron y se agregó la palabra "respectivamente", por lo que el Despacho no considera que la parte resolutiva de la providencia contenida en el Documento 00066 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, por lo que no se accede a la solicitud de aclaración formulada.

En mérito del expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTerritorio en el Documento 00069, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a3f9acff28503d9380ff045b8d4b4b50715a53ff97fe959879f516bbf275f9b
Documento generado en 07/07/2021 07:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FENNER FERNÁNDEZ ROMERO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERNA EL CONSOLADOR-SOGAMOSO, IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO).**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00034- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 del 08 de julio de 2021**

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La **Iglesia Evangélica Luterana El Consolador- Sogamoso** propuso las excepciones de *a) Inexistencia del Demandante (artículo 100 Numeral 3 del C.G. del P.), b) Incapacidad o Indebida Representación del Demandante (artículo 100 Numeral 4 del C.G. del P.), c) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (artículo 100 Numeral 5 del C.G. del P.), d) Falta de legitimación en la causa (numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]).*

La **Iglesia Evangélica Luterana de Colombia (IELCO)** no propuso excepciones.

El **Departamento de Boyacá** propuso las excepciones de: *a) Falta de legitimación en la causa por activa, b) Mala fe y c) Legalidad del acto administrativo demandado[2].*

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00030, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Respecto a las excepciones mala fe y legalidad del acto administrativo demandado, propuestas por el Departamento de Boyacá, el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto **a la excepción de Inexistencia del Demandante (artículo 100 Numeral 3 del C.G. del P.)** el apoderado de la Iglesia Luterana Consolador- Sogamoso argumenta que se obtuvo la personería jurídica especial a través de la resolución 4311 del 13 de septiembre de 2010 por el Ministerio del Interior, para lo cual se efectuó un nuevo acto de constitución y unos nuevos estatutos, cambiándose el nombre de Iglesia Evangélica Luterana "EL

[1] Páginas 10 a 14 Documento Electrónico 00025ContestacionIglesiaLuternaConsoladorSogamoso
[2] Página 5 Documento Electrónico 00029ContestacionDepartamentoBoyaca

CONSOLADOR" a Iglesia Evangélica Luterana "EL CONSOLADOR" SOGAMOSO y que es una misma entidad que se ha identificado siempre con el NIT 891.855.692-9, para los asuntos tributarios lo cual es plena prueba en contra de lo manifestado por el accionante y demuestra la mala fe con la que actúa. En esa medida, manifiesta que la Iglesia Evangélica Luterana EL CONSOLADOR dejó de existir con la derogatoria de los estatutos que la regían a través de decisión tomada por la asamblea general de la hoy denominada Iglesia Evangélica Luterana "EL CONSOLADOR" SOGAMOSO, señalando que esta situación es clara para el señor Fenner Fernández Romero, toda vez que durante su membrecía hizo parte del Consejo Congregacional de la IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA "EL CONSOLADOR" SOGAMOSO, desempeñándose como Vocal del mismo. En esa medida, consideró que se configura la excepción previa propuesta denominada Inexistencia del Demandante y la misma está llamada a prosperar.

En lo que respecta **a la incapacidad o indebida representación del demandante (artículo 100 Numeral 4 del C.G. del P)** el apoderado de la Iglesia Luterana Consolador-Sogamoso arguye que se configura esta excepción en el hecho de que bajo la Resolución No. 011 del 15 de enero de 2018 que aprobó la inscripción de dignatarios, y esta misma fue revocada en su totalidad por la resolución 074 del 22 de mayo de 2018 y la misma se encuentra en firme como ya lo conceptuó el Despacho en el auto admisorio de la demanda. En esa medida, considera que está probada la excepción de incapacidad del demandante y a su vez se configura la indebida representación del apoderado a través del cual se incoa esta acción por falta de capacidad del poderdante.

Sobre la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (artículo 100 Numeral 5 del C.G. del P),** el apoderado de la Iglesia Luterana Consolador-Sogamoso arguye que en el numeral 1, artículo 162 del C.P.A.C.A. se establece que debe designarse a las partes y sus representantes. Igualmente, que los numerales 3 y 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. refiere que debe traerse como anexo de la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. En esa medida, que con auto del 5 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda en atención a que no se cumplía con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que con el escrito de subsanación de la demanda se anexa folio contentivo de certificación de existencia y representación legal donde en el inciso tercero de la certificación consta que mediante resolución No. 011 del 15 de enero de 2018 el Gobernador de Boyacá inscribió dignatarios quedando como presidente y representante legal el ahora demandante, cargo vigente según estatutos hasta el 20 de octubre de 2019.

Aduce que esta excepción está llamada a prosperar, toda vez que el documento allegado con la subsanación de la demanda carece de validez porque en primer lugar al mismo momento de la subsanación de la demanda estaba vencido pues éste cargo estaba vigente según estatutos hasta el 20 de octubre de 2019 y la demanda fue radicada el 24 de febrero de 2020, fecha en la cual la certificación o inscripción de representación leal estaba caduca e inoperante; que la demanda debió ser rechazada de plano por falta de requisitos formales; que la Resolución No. 011 del 15 de enero de 2018 que aprobó la inscripción de dignatarios y esta fue revocada por la Resolución 074 del 22 de mayo de 2018, razón por la cual está en firme como se señaló en el numeral primero del resuelve auto admisorio de la demanda. Por ello, el actor no tiene la capacidad para constituir apoderado ni para incoar la presente acción.

Con respecto a la de **falta de legitimación en la causa (numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)** el apoderado de la Iglesia Luterana Consolador-Sogamoso fundamenta esta excepción con los mismos argumentos expuestos para la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Igualmente, sobre la de **falta de legitimación en la causa por activa,** el apoderado del Departamento de Boyacá aduce que el demandante dice actuar en nombre y

representación de la Iglesia Evangélica Luterana " El Consolador", lo cual no se encuentra acreditado en debida forma dentro de la solicitud, es decir, no acredita su representación legal, toda vez que mediante Resolución 074 del 22 de mayo de 2018 expedida por la Gobernación de Boyacá revocó la inscripción de dignatarios de dicha iglesia, entre ellos a del señor Fenner Fernández Romero como representante legal y finalmente mediante Resolución No.030 del 07 de marzo de 2019 expedida por el Departamento de Boyacá se canceló la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Luterana "El Consolador" de Sogamoso, por ello, considera que no existe legitimación en la causa por activa de la parte convocante.

El Despacho considera que las excepciones expuestas están orientadas a debatir la legitimación para actuar del demandante por ello serán resueltas de manera conjunta.

Al respecto, el Despacho dirá que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado[3], en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otra material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte**, la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En ese sentido, analizados los argumentos de la excepción propuesta, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por **activa material**, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en la audiencia inicial, no se puede decidir a priori, porque no resulta claro en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio. En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la entidad demandada con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia, máxime cuando lo debatido por el demandante es precisamente la representación legal de la Iglesia Evangélica Luterana El Consolador y su existencia.

En ese sentido, considera el Despacho que la excepción propuesta se analizará al resolver el fondo del asunto.

De otro lado, se advierte que a páginas 2 y 3 documento electrónico 00037 se allega poder conferido por el representante legal de la Iglesia Evangélica Luterana "El Consolador" de Sogamoso al **abogado Luis Enrique Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.711.794 de Bogotá D.C., T.P. No. 258884 del C. S. de la J**, En esa medida, **se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Iglesia Evangélica Luterana "El Consolador" de Sogamoso**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adicionalmente, se evidencia a páginas 12 y 13 documento electrónico 00027 obra memorial poder otorgado por el Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana de

---

[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)*

Colombia-IELCO **al abogado Edwin Hernando Sánchez Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.065 de Duitama y T.P. No. 235.660 del C.S de la J.** En esa medida, **se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Iglesia Evangélica Luterana de Colombia IELCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en los documentos 00022 y 00035 obra memorial poder otorgado por el apoderado general del Departamento de Boyacá al abogado **Oscar David Medina Bonza** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.631 de Duitama y T.P. 257418 del C.S de la J. En esa medida, **se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b8c0add62450a49ddf4a5e13173783a272f9bb142949b8c27c318c6b8ac534e

Documento generado en 07/07/2021 07:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNA ISABELLA BERNAL NUMPAQUE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 202000046 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021

Revisado el plenario se advierte que en las páginas 20 a 59 del Documento 00033 obra copia de la Escritura Pública No. 1012 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaría 31 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., a través de la cual el señor Freidy Darío Segura Rivera, en su condición de representante legal de Medimás EPS S.A.S. confiere poder general, amplio y suficiente al abogado **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.733.655 y tarjeta Profesional No. 255.882 del C.S. de la J., empleado de la entidad para apoderar a la compañía judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar, así mismo para asumir como apoderado general de defensa judicial de Medimás EPS S.A.S., como parte demandada, en todo tipo de proceso, acción contenciosa que curse en la Jurisdicción Contencioso administrativa, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del CGP; se anexa certificado de existencia y representación legal de **Medimás EPS SAS**, en la que se observa como representante legal judicial al señor Freidy Darío Segura Rivera (Página 74 Documento 00033). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién concedió el poder, se reconocerá la personería correspondiente.

De otra parte, en la página 42 del Documento 00037 se observa poder conferido por Boris Almeiro Vargas Cruz, quién en uso de las facultades conferidas en el poder general elevado mediante Escritura Pública No. 0872 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, concedido por el doctor Yamit Noé Hurtado Neira, representante legal de la **ESE Hospital San Rafael de Tunja**, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARTHA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.094.869 de Villa de Leyva y tarjeta Profesional No. 324.802 del C.S. de la J., para que represente a la entidad hospitalaria en el presente proceso; se anexa copia de la mencionada escritura en las páginas 43 a 56 del Documento 00037, en las que se observa que se concedió poder general para que actúe en nombre y representación de la ESE en los procesos administrativos y otorgue poder especial a los profesionales adscritos de la oficina jurídica. En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién concedió el poder, se reconocerá la personería correspondiente.

Así mismo, en la página 14 del Documento 00035 del Expediente Digital se observa poder otorgado por María Carolina Suarez Andrade, obrando como representante legal de la **Clínica Medilaser S.A.,** por medio del cual se otorga poder a la abogada **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.280.408 de Neiva y tarjeta Profesional No. 315.293 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la citada clínica en el proceso de la referencia, el que cumple con los requisitos legales exigidos y al haberse acreditado la calidad en la que actúa la otorgante en la página 6 del mismo documento, el Despacho le reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

De otra parte, en la página 1 del Documento 00035 la apoderada de la Clínica Medilaser solicito se **le prorrogue el término para contestar la demanda conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 175 del CPACA**, habida cuenta que se encuentra practicando una prueba pericial que va a hacer valer en el proceso como fundamento de la defensa que presente esa entidad en este proceso.

Revisada la actuación procesal, se observa que en el Documento 00038 existe solicitud de llamamiento en garantía de la ESE Hospital San Rafael de Tunja S.A. a la Previsora Compañía de Seguros, sin embargo, como quiera que los términos de los llamados en garantía en caso que sean aceptados, corren de forma independiente a los de la contestación de la demanda, el Despacho por el momento solo resolverá lo referente a la prórroga de términos solicitada por MEDILASER y en auto posterior resolverá el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en cuanto a la prórroga de términos para contestar la demanda, solicitada por la CLINICA MEDILASER, se debe decir que esta se fundamenta en el hecho que esta entidad junto con la contestación de la demanda va aportar una prueba pericial, por lo que fundamenta su petición en lo señalado en el numeral 5° del artículo 175 del CPACA.

En efecto el numeral 5° artículo 175 del CPACA, señala:

> *"...ARTICULO 175. CONTESTACION DE LA DEMANDA. Durante el termino de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)*
> *5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. **Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...)..." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a la norma anterior, se establece que, si el demandado necesita aportar con la contestación una prueba pericial, debe manifestarlo al juez de conocimiento para que proceda a ordenar la prórroga de los términos legales hasta por un máxima de 30 días contados a partir del vencimiento del término inicial, sin que exija otros formalismos para que proceda la solicitud.

En el presente caso, en la página 1 del documento 00035 la Clínica MEDILASER, informa al Despacho que va presentar con la contestación de la demanda dictamen pericial, como medio probatorio de los argumentos de defensa que va a invocar en este proceso. El escrito fue presentado el 21 de abril de 2021 (Documento 00034), es decir, dentro del término inicial para contestar la demanda, el cual conforme a la constancia secretarial que obra en el documento 00031 vencía el 31 de mayo de 2021 a las 5:00 P.M.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen con los presupuestos indicados para decretar la prórroga de términos para contestar la demanda a favor de la Clínica MEDILASER, por lo que se dispondrá la misma por un plazo de 30 días adicionales al término del artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contar a partir del día 01 de junio de 2021 y hasta el 15 de julio de 2021 a las 5:00 P.M, conforme al numeral 5° del artículo 175 del CPACA.

De igual forma, vencido el termino anterior, se empezará a contar el término del artículo 173 del CPACA, para que el demandante si ha bien lo tiene presente reforma de la demanda. Así mismo, vencido el término para reformar la demanda, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el Llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer personería a los abogados **ANDRES DAVID SALAMANCA MEJIA**, **MARTHA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ y CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ**, como apoderados judiciales **MEDIMÁS EPS SAS, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLÍNICA MEDILASER S.A.**, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder vistos en las páginas 20 a 59 del Documento 00033, 42 del Documento 00037 y 14 del Documento 00035.

SEGUNDO. - Conceder a la demandada CLINICA MEDILASER la prórroga de términos para contestar la demanda por el termino de **TREINTA (30) DIAS adicionales al término del artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contar a partir del DIA 01 DE JUNIO DE 2021 y HASTA EL 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 P.M**, conforme al numeral 5° del artículo 175 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Vencido el término anterior, se empezará a contar el término del artículo 173 del CPACA, para que el demandante si ha bien lo tiene presente reforma de la demanda. Así mismo, vencido el término para reformar la demanda, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el Llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gesti6n Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9da485e42e6fdbc9a90edf976f08fff3a252dc40492a5ed92eea7c107a7d645e

Documento generado en 07/07/2021 07:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **AMPARO CELY VELANDIA**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00070- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No.27 del 9 de julio de 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

> ***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas[1] para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. **Incorporación de las pruebas**

1.1 Pruebas de la Parte Demandante

[1] *Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.*

- **Documentales Aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 2 a 12 del documento electrónico "*00003AnexosDemanda*" del expediente.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada

La entidad no aporta ni solicita pruebas

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b345b6c8c0e8c07866d42bfb3d6037129025006fe398e4b90badd8d58a46e09b
Documento generado en 07/07/2021 07:13:56 PM

REFERENCIA: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *AMPARO CELY VELANDIA*
DEMANDADO: *NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG*
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00070- 00*
NOTIFICACION: *Estado Electrónico No.27 del 9 de julio de 2021*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **ELECTORAL**
DEMANDANTE: **KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO**
DEMANDADO: **AIMETH ANDREA MORALES VEGA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**
RADICADO No: **15001 3333 005 202000088 00**
NOTIFICACIÓN: **Estado Electrónico No. 27 del 09 de julio de 2021**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2021[1] mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 15 de junio de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de junio de 2021 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.[2], la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 17 de junio de 2021, quedando ejecutoriada el día 01 de julio de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado los días 22 de junio de 2021[3] y 23 de junio de 2021[4].

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *"Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos…*" y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: "*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia…*" El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

[1] Documento Electrónico: "00073SentenciaPrimeraInstancia"
[2] Documentos Electrónicos: "00074ConstanciaNotificacion" y "00075AcuseRecibo"
[3] Documentos Electrónicos: "00076ConstanciaCorreo" y "00077ApelacionSentenciaDemandante"
[4] Documentos Electrónicos: "00078ConstanciaCorreo" y "00079ApelacionSentenciaDemandante"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b49ddf401450d4a6c025de08d4b0bfb5dbd1018ba44f84699e5cd6ab701aa46**
Documento generado en 07/07/2021 07:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00128- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021

Revisado el plenario se advierte que a través de auto fechado el 25 de marzo de 2021 visto en el documento digital 00033, se dispuso oficiar al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** para que de manera digital aportara al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existan dentro de la acción popular número 15001333100320080015600 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de Motavita, que cursó en dicho despacho judicial.

En cumplimiento de dicha orden la Secretaría expidió el oficio No. 258-21/Popular 2020-00128 del 08 de junio de 2021 visto en el documento digital 00035, el que fue remitido vía correo electrónico ese mismo día, frente al que la oficiada guardó silencio, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante oficio No. 258-21/Popular 2020-00128 del 08 de junio de 2021. Por Secretaría, líbrese y remítase por correo electrónico, la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso encontrarse renuente a allegar la documentación que se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6192e7647553ae8ce9f9886fb11561eb3deaff1abb9c8fcb79e29a0ceed9959c

Documento generado en 07/07/2021 07:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **15001 3333 005 202000157 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021**

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento "00014Contestacion" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00017TrasladoExcepciones Pág. 1 consecutivo 7), término dentro del cual la parte accionante realizó manifestaciones al respecto (Documento 00016).

Las excepciones propuestas por la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fueron las siguientes: ***i)*** *PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS EN NULIDAD* ***ii)*** *COBRO DE LO NO DEBIDO,* **iii)** PRESCRIPCIÓN y **iv)** GENÉRICA (Pág. 7-8 Documento 00014Contestacion); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, **sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto**.

Finalmente, en las páginas 10 a 18 del Documento 00014 del expediente digital, se observa la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2018 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, por medio del cual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, **Luis Gustavo Fierro Amaya,** otorga poder general al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la zona Boyacá, entre otras. Se aportó copia de la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se delegan al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 la función de otorgar poderes generales en representación de la Ministra de Educación. En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa el poderdante, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.

En la página 19 del documento 00014, obra sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da086bc2d6e36c80075d835a28cee7348ca791fb98b057c5ebebe36adee5055f

Documento generado en 07/07/2021 07:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ELCI NAIR ALFONSO TORRES**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00167- 00**
NOTIFICACION: **ESTADO NO.27 DE 09 DE JULIO DE 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

> ***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas[1] para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

[1] *Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.*

1. Incorporación de las pruebas

1.1 Pruebas de la Parte Demandante (Documento "*00002Demanda*" Exp.Electrónico)

- **Documentales Aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 18 a 42 del documento electrónico "*00002Demanda*" del expediente.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada (Documento "*00015ContestaciónDemanda*" Exp.Electrónico).

La entidad no aporta ni solicita pruebas

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b8fc3fb6e7ab4e31f1b5091ac363dd44d5f7c14d2bfdc6e39b0dc9b1343c110
Documento generado en 07/07/2021 07:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NYDIA SUAREZ AGUILAR**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00169- 00**
NOTIFICACION: **ESTADO No. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021**

Revisado el plenario se advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas, se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta. En consecuencia, se procede como sigue:

1. **De las excepciones propuestas:**

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN*[1]*.* Para este efecto manifestó que los actos cuya nulidad se demanda, fueron expedidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes; además de esto indicó que la parte actora no cumple con las exigencias legales para acceder a la mentada prima de junio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15-2 literal b) de la ley 91 de 1989; finalmente que, de accederse a lo pretendido en la demanda, debe declararse la prescripción de los derechos prevista en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

2. **Del traslado de las excepciones:**

Dentro del término del traslado de las excepciones[2], la parte demandante manifestó con respecto a la de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad que la demandada no presenta ningún argumento sobre el cual se pueda inferir el acto demandado está ajustado a derecho y que la buena fe predicada debe ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo. Igualmente, refirió que ésta no está enlistada en el artículo 180 numeral 6 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Sobre el cobro de lo no debido adujo que no está llamada a prosperar porque la demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad de año

[1] Documento 00012
[2] Documento 00014

establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de acuerdo con el acto legislativo 01 de enero de 2005, pero que en dicha norma se alude a la mesada pensional la cual no es objeto del presente litigo, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley ya existía para los docentes vinculados al magisterio de 1987 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia.

Finalmente, en lo relacionado con la prescripción, precisa que desde la demanda ha manifestado que el reconocimiento de las mesadas sea efectuado de acuerdo con los decretos nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante que si no han transcurrido los tres años al cumplimiento del status pensional debe declararse infundado este medio exceptivo.

3. Para resolver se considera,

En este escenario, respecto a las excepciones *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO,* el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

En el mismo sentido, la excepción de prescripción será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, se advierte a páginas 12 a 20 del documento electrónico 00012, que reposa el poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

En esa medida, **se le reconoce personería** al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adicionalmente, puede consultarse a página 11 del documento electrónico 00012, sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, a favor de la abogada **Lina Paola Reyes Hernández,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por ello, **se le reconoce personería** a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de

la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fb042fdbdf9f8b0598741348a9f47ca0278b480a1121898c90a880424b33a31

Documento generado en 07/07/2021 07:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DARIO ROZO AVILA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00170- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 del 08 de julio de 2021**

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN, (páginas 7 y 8 documento electrónico 00013ContestacionFOMAG).*

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00015, la parte demandante manifestó[1] con respecto a la de Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad que la demandada no presenta ningún argumento sobre el cual se pueda inferir el acto demandado está ajustado a derecho, defendiendo las tesis por las cuales no le fue reconocida la prima de medio año establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que la buena fe predicada debe ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo. Igualmente, refirió que ésta no está enlistada en el artículo 180 numeral 6 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Sobre el cobro de lo no debido adujo que no está llamada a prosperar porque la demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de acuerdo con el acto legislativo 01 de enero de 2005, pero que en dicha norma se alude a la mesada pensional la cual no es objeto del presente litigo, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley ya existía para los docentes vinculados al magisterio después de 1981 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia.

En lo relacionado con la Prescripción precisa que desde la demanda ha manifestado que el reconocimiento de las mesadas sea efectuado de acuerdo con los decretos nacionales

[1] Documentos Electrónicos: 00014ConstanciaCorreo y 00015DescorreExcepciones

3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante que si no han transcurrido los tres años al cumplimiento del status pensional debe declararse infundado este medio exceptivo.

En este escenario, respecto a las excepciones *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO,* el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

La excepción de Prescripción será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, se advierte a páginas 19 a 27 del documento electrónico 00013, poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

En esa medida, **se le reconoce personería** al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 19 a 27 del documento electrónico 00013ContestacionFOMAG).

Adicionalmente, puede consultarse a documento electrónico 00021, sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, a favor de la abogada **Lina Paola Reyes Hernández,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por ello, **se le reconoce personería** a la Abogada **Lina Paola Reyes Hernández,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento electrónico 00021).

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *DARIO ROZO AVILA*
DEMANDADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00170- 00*
NOTIFICACION: *Estado Electrónico No. 27 del 08 de julio de 2021*

Código de verificación:

8766dfe9c3cc4851cb214e0a0cf7a96060e2f3b07e38d529ede1dd5c12e5d8a3

Documento generado en 07/07/2021 07:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000171 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbelo se constata que la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2020 (Documento *"00003ActaReparto*"); fue admitida mediante proveído del 03 de diciembre de 2020 (Documento *"00007Admite*"), el proceso se fijó en lista por el término del 05 de febrero al 30 de abril de 2021 (Documento *"00011Traslado"*); la entidad demandada contestó la demanda el 09 de marzo del mencionado año (Documentos *"00012 y 00013"*) y finalmente se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 08 y el 10 de junio de 2021 (Documento *"00016TrasladoExcepciones"*), mediante providencia del 17 de junio de 2021, se determinó que las excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se estableció que serán analizadas junto con el fondo del asunto (Documento *"00020NoExcepcionesprevias"*).

Ahora bien, el 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, yen el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP y posteriormente adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que la demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada en la contestación de la demanda tampoco, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas[1] para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. **Incorporación de las pruebas**

Revisado el plenario se constata que la demandante allegó Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación (Páginas 19 a 24 Documento *"00002Demanda"*), petición realizada a la Secretaría de Educación de Boyacá (Páginas 25 a 29 Documento *"00002Demanda"*) y extracto de mesadas devengadas (Páginas 30 a 32 Documento *"00002Demanda"*) y copia de la respuesta emitida el 27 de noviembre de 2019 por la secretaria de Educación de Boyacá (Páginas 51 a 53 Documento *"00002Demanda"*).

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

2. **Traslado para alegar de conclusión**

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020[2], **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con

---

[1] *Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.*

[2] ***DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.*** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…)*

destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales: Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación (Páginas 19 a 24 Documento *"00002Demanda"*), petición realizada a la Secretaría de Educación de Boyacá (Páginas 25 a 29 Documento *"00002Demanda"*) y extracto de mesadas devengadas (Páginas 30 a 32 Documento *"00002Demanda"*) y copia de la respuesta emitida el 27 de noviembre de 2019 por la secretaria de Educación de Boyacá (Páginas 51 a 53 Documento *"00002Demanda"*), aportadas por la parte actora con la demanda y déseles el valor probatorio que les corresponda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad46e5e6145083445b78a1c3caedb4ae9dcff05c7b194dbfc78cbd008c0bd1**
Documento generado en 07/07/2021 07:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00172- 00**
NOTIFICACION: **ESTADO NO.27 DE 09 DE JULIO DE 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

> ***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas[1] para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

[1] *Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.*

1. Incorporación de las pruebas

1.1 Pruebas de la Parte Demandante (Documento "*00002Demanda*" Exp.Electrónico)

- **Documentales Aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 18 a 34 del documento electrónico "*00002Demanda*" del expediente.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada (Documento "*00012ContestaciónDemanda*" Exp.Electrónico).

La entidad no aporta ni solicita pruebas

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bcc47e3f2cffca1ee16e82de1649db7d04b3fa850c7eba57c4f4571dcf1c299
Documento generado en 07/07/2021 07:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GLORIA STELLA GUERRERO BUITRAGO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00173- 00**
NOTIFICACION: **ESTADO No. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021**

Revisado el plenario se advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas, se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta. En consecuencia, se procede como sigue:

1. **De las excepciones propuestas:**

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN*[1]*.* Para este efecto manifestó que los actos cuya nulidad se demanda, fueron expedidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes; además de esto indicó que la parte actora no cumple con las exigencias legales para acceder a la mentada prima de junio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15-2 literal b) de la ley 91 de 1989; finalmente que, de accederse a lo pretendido en la demanda, debe declararse la prescripción de los derechos prevista en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

2. **Del traslado de las excepciones:**

Dentro del término del traslado de las excepciones[2], la parte demandante manifestó con respecto a la de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad que la demandada no presenta ningún argumento sobre el cual se pueda inferir el acto demandado está ajustado a derecho y que la buena fe predicada debe ser materializada mediante la aplicación adecuada del conjunto normativo. Igualmente, refirió que ésta no está enlistada en el artículo 180 numeral 6 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Sobre el cobro de lo no debido adujo que no está llamada a prosperar porque la demandada aduce que se requieren unos requisitos para acceder a la prima de mitad de año

[1] Documento 000012
[2] Documento 00014

establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de acuerdo con el acto legislativo 01 de enero de 2005, pero que en dicha norma se alude a la mesada pensional la cual no es objeto del presente litigo, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de esta Ley ya existía para los docentes vinculados al magisterio de 1987 una prima adicional en el mes de junio, que fue la compensación por no devengar pensión gracia.

Finalmente, en lo relacionado con la prescripción, precisa que desde la demanda ha manifestado que el reconocimiento de las mesadas sea efectuado de acuerdo con los decretos nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969. No obstante que si no han transcurrido los tres años al cumplimiento del status pensional debe declararse infundado este medio exceptivo.

3. Para resolver se considera,

En este escenario, respecto a las excepciones *i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO,* el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

En el mismo sentido, la excepción de prescripción será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, se advierte a páginas 10 a 18 del documento electrónico 00013, que reposa el poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

En esa medida, **se le reconoce personería** al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adicionalmente, puede consultarse a página 19 del documento electrónico 00013ContestacionFOMAG, sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, a favor de la abogada **Lina Paola Reyes Hernández,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por ello, **se le reconoce personería** a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de

la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36bb2fed082da840c32f4113d466f72b6d79f3e266eee01975cb7adb036cc9c4

Documento generado en 07/07/2021 07:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00174- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No.27 del 9 de julio de 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

> ***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas[1] para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. **Incorporación de las pruebas**

1.1 Pruebas de la Parte Demandante

[1] *Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.*

- **Documentales Aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 5 a 21 del documento electrónico "*00003AnexosDemanda*" del expediente.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada

La entidad no aporta ni solicita pruebas

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8ac2c401ff776c649a1d3649e126bedace8e8905da63b9e8f0dead702ecb33b
Documento generado en 07/07/2021 07:14:05 PM

REFERENCIA: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ*
DEMANDADO: *NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG*
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00174- 00*
NOTIFICACION: *Estado Electrónico No.27 del 9 de julio de 2021*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOPREMAG**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00177 00**
NOTIFICACION: **ESTADO NO.27 DE 09 DE JULIO DE 2021**

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

> ***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas[1] para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

[1] *Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.*

1. Incorporación de las pruebas

1.1 Pruebas de la Parte Demandante (Documento "*00002Demanda*" Exp.Electrónico)

- **Documentales Aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 19 a 44 del documento electrónico "*00002Demanda*" del expediente.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada (Documento "*00013ContestaciónDemanda*" Exp.Electrónico).

La entidad no aporta ni solicita pruebas

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de657478690deed8d25ebb21506496643b7dc8746c8982bc2ff90c09fa95c998
Documento generado en 07/07/2021 07:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO SALAS**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO: **15001 3333 005 2020-00185- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra ejecutoriado el auto anterior.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado[1].

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020[2], deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja

[2] ***DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.*** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…)*

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94fd3f4758058e9cc2b4a69b040d0fdb44ebe5f6865635841f2330a77e29561a

Documento generado en 07/07/2021 07:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR – BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00192- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021

Revisado el plenario se advierte que a través de auto fechado el 08 de abril de 2021 visto en el documento digital 00025, se dispuso oficiar al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** para que de manera digital aportara al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existan dentro de la acción popular número 15001333101020080015300 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, que cursó en dicho despacho judicial.

En cumplimiento de dicha orden la Secretaría expidió el oficio No. 222-21/Popular 2020-00192 del 19 de mayo de 2021 visto en el documento digital 00027, el que fue remitido vía correo electrónico ese mismo día, frente al que la oficiada dio respuesta, poniendo en conocimiento que la solicitud fue remitida al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, atendiendo a que el referido expediente se encuentra archivado en la Caja No. 189 (Documento 00029).

Por su parte la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja reenvía dicha solicitud a la Oficina Judicial Tunja, atendiendo a que los expedientes del archivo judicial de las bodegas de Santa Rita y Parque Industrial se encuentran en custodia de dicha dependencia y que de conformidad con el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo 1856 de 2003 establece: *"Cuando se le confíe, realizar la función archivística para los procesos terminados de los despachos judiciales de su sede y expedir las copias auténticas o informales y las certificaciones, en los términos del artículo 21 de la Ley 446 de 1998"* (Documento 00029), dicha remisión fue realizada el 20 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la disposición referida por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, quién debe suministrar las copias solicitadas como pruebas es la Oficina de Administración Judicial al ser la dependencia que se encuentra en custodia del archivo judicial donde reposa el expediente de la acción popular No. 15001333101020080015300 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, se dispone **Requerir a la Oficina de Administración Judicial de Tunja**, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, dé respuesta al oficio No. 222-21/Popular 2020-00192 del 19 de mayo de 2021 dirigido al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y que le fue redireccionado por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 20 de mayo de 2021. Al oficio correspondiente se le deberá anexar copia de los Documentos Digitales 00025, 00027, 00028, 00029. **Por Secretaría** líbrese y remítase por correo electrónico, la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales

podría verse sometido, en caso encontrarse renuente a allegar la documentación que se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acbc768d76c06d1df15f886974d519a85065bc030944d76b1a747b32938bf9f3

Documento generado en 07/07/2021 07:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENEGA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00195- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021

Revisado el plenario se advierte que a través de auto fechado el 08 de abril de 2021 visto en el documento digital 00024, se dispuso oficiar al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** para que de manera digital aportara al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existan dentro de la acción popular número 15001333100220080015500 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de Ciénega, que cursó en dicho despacho judicial.

En cumplimiento de dicha orden la Secretaría expidió el oficio No. 223-21/Popular 2020-00195 del 19 de mayo de 2021 visto en el documento digital 00026, el que fue remitido vía correo electrónico ese mismo día, frente al que la oficiada dio respuesta a través del oficio No. 282 del 25 de mayo de 2021, poniendo en conocimiento que la solicitud fue remitida al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, atendiendo a que el referido expediente se encuentra archivado en el archivo central desde el 22 de noviembre de 2011, en la Caja No. 110 de Santa Rita, en consecuencia, al encontrarse el expediente en custodia del archivo central, es dicha dependencia, a quién corresponde dar respuesta a la solicitud elevada, anexa oficio remisorio (Documento 00029).

Por su parte la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja reenvía dicha solicitud a la Oficina Judicial Tunja, atendiendo a que los expedientes del archivo judicial de las bodegas de Santa Rita y Parque Industrial se encuentran en custodia de dicha dependencia y que de conformidad con el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo 1856 de 2003 establece: *"Cuando se le confíe, realizar la función archivística para los procesos terminados de los despachos judiciales de su sede y expedir las copias auténticas o informales y las certificaciones, en los términos del artículo 21 de la Ley 446 de 1998"* (Documento 00029), dicha remisión fue realizada el 26 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la disposición referida por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, quién debe suministrar las copias solicitadas como pruebas es la Oficina de Administración Judicial al ser la dependencia que se encuentra en custodia del archivo judicial donde reposa el expediente de la acción popular No. 15001333100220080015500 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de Ciénega, se dispone **Requerir a la Oficina de Administración Judicial de Tunja**, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, dé respuesta al oficio No. 223-21/Popular 2020-00195 del 19 de mayo de 2021 dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja y que le fue redireccionado por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 26 de mayo de 2021. Al oficio correspondiente se le deberá anexar copia de los Documentos

Digitales 00024, 00026, 00028, 00029 y 00030. **Por Secretaría** líbrese y remítase por correo electrónico, la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso encontrarse renuente a allegar la documentación que se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac26d73d9d0427569e07c6a322f9650fdb221ef8194381bd502e3452b73a06b

Documento generado en 07/07/2021 07:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**
RADICADO No: **15001 3333 005 20200019600**
NOTIFICACIÓN: **ESTADO NO.26 DE 09 DE JULIO DE 2021**

Ingresa el expediente al despacho informando que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja allegó la prueba decretada, razón por la cual, a fin de continuar con el trámite, es necesario verificar si existe **agotamiento de jurisdicción**, de acuerdo con las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Del agotamiento de jurisdicción en acciones populares**

Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de unificación del 11 de septiembre de 2012 señaló que, el artículo 5° de la ley 472 de 1998 dispone que, las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Que esta es precisamente la razón para no admitir la procedencia de la acumulación de pretensiones en tratándose de acciones populares, cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica y que se dirijan contra el mismo demandado.

Agrega la providencia en cita que, con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, por lo que el actor popular de la segunda demanda, bien puede constituirse en coadyuvante del primer proceso.

Así, -prosigue la sentencia en cita- cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales: ***i)*** *se persiga igual causa petendi,* ***ii)*** *basada en los mismos hechos y* ***iii)*** *contra igual demandado, lo que procede es aplicar la figura del* ***agotamiento de jurisdicción***[1]**.**

Posteriormente y en providencia del 1° de marzo de 2018 esa Corporación señaló que el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica a los demandados[2], *por cuanto con este acto se traba la Litis*[3]*.*

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha acogido el criterio del Consejo de Estado en relación al agotamiento de jurisdicción; en providencia de 3 de septiembre de 2013[4] se declaró nulidad de lo actuado y en su lugar se rechazó la acción popular por haberse configurado el agotamiento de la jurisdicción, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2014[5].

---

[1] *Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV*

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera- Sentencia de 14 de septiembre de 2020. C.P. Oswaldo Giraldo López. Rad. 73001233100020110061103 (AP)*

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González*

[4] *Tribunal Administrativo de Boyacá. - Acción Popular No. 15001-3333-013-2017-00037-01. (M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.*

[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera- Providencia de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)- C.P. María Elizabeth García González.*

De acuerdo con lo señalado previamente, se tiene que para la aplicación del fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, es menester tener en cuenta las siguientes reglas, **(i)** *que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi;* ***(ii)*** *que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante, y* ***(iii)*** *que el proceso que primero haya notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados agota la jurisdicción*.

- **Del Caso Concreto.**

En el sub judice, mediante providencia del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) se dispuso que por secretaria se oficiase al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja para que aportara al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existiese dentro de la acción popular número 15001333100720080016400 instaurada por el señor Juan Carlos Agreda Martínez en contra del Municipio de Turmequé[6].

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, con oficio de 30 de junio vía mensaje de datos allegó la copia de la demanda, acta pacto de cumplimiento, fallo de primera y segunda instancia de la acción popular 150013333100720080016 4 instaurada por Juan Carlos Agreda Martínez contra el Municipio de Turmequé[7].

En principio, se advierte, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas es la misma – Municipio de Turmequé y que las demandas se fundamentan en similar causa petendi, razón por la cual se realizará el análisis comparativo entre la acción popular que se tramitó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y la de la referencia, así:

EXPEDIENTE 15001333100720080016400	**EXPEDIENTE 15001333300520200196 00**
DEMANDANTE: LUIS AGREDA MARTÍNEZ **Demandado**: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ	**DEMANDANTE:** FERNANDO GUALDRÓN TORRES **Demandado**: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
HECHOS: "(…) *Establece la ley 982 de 2005 en su artículo 8 que las entidades estatales incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete y guía para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran, de igual manera, establece el artículo 14, que el estado facilitará a las personas sordas, sordo ciegas, e hipo acústicas, el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.* *(…)* *El Municipio demandado no ha adelantado ninguna acción tendiente a la protección de las personas descritas en la citada norma nacional, toda vez que no se han adelantado los programas de atención al cliente descritos, ni se ha facilitado las gestiones para el acceso a los servicios públicos que presta el ente territorial y mucho menos se está cumpliendo con la señalizaciones, avisos y alarmas aptas para proteger a estas personas (…)"*[8]	**HECHOS: "**(…) *El municipio de Turmequé, Boyacá; no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad."*[9]
CAUSA PETENDI: ***"PRIMERO****: Se disponga ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal, en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 del 2015.* *(…)* ***TERCERO****: Se disponga ordenar al ente*	**CAUSA PETENDI:** "(…) ***PRIMERO. DECLARAR****, que el MUNICIPIO DE TURMEQUÉ, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de*

[6] *Documento "00023NiegaAcumulacionOficiaPruebasRequiereDefensoriaComunicacion" del expediente electrónico*

[7] *Documento "00032RespuestaJuzgadoSeptimo" del expediente electrónico*

[8] *Documento "00032RespuestaJuzgadoSeptimo" del expediente electrónico*

[9] *Documento "00003Demanda" del expediente electrónico*

accionado, para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas sordas, sordo ciegas e hipo acústicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar la calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptas para su reconocimiento, por este tipo de personal con limitaciones físicas. ***CUARTO**: Ordenar al ente accionado, para que adelante un plan de Desarrollo de carácter municipal, a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esa demanda popular. (…)"*[10]	*los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.* ***SEGUNDO. ORDENAR**, al MUNICIPIO DE TURMEQUÉ, BOYACÁ; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas) (…).."*[11]
DERECHOS VULNERADOS: El actor popular consideró vulnerados los derechos de: *1) Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, 2) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y 3) La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.*	**DERECHOS VULNERADOS:** El actor popular consideró vulnerados los derechos de: i*) La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Y ii) Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

Conforme lo anterior, puede afirmarse que entre ambos procesos se presenta identidad de causa petendi, de partes y de hechos; como pasa a explicarse:

- **Identidad de Partes**

Se observa que como entidad demandada en las dos acciones se encuentra el Municipio de **Turmequé Boyacá**; si bien los actores populares son distintos como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a la parte demandante: "*en virtud de que el objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular*."[12]

Así entonces, se configura la identidad de partes demandadas dentro del proceso de la referencia.

- **Identidad de Hechos**

De los hechos de las demandas, en los dos procesos se observa como aspecto central y en común, que se busca poner de presente que el Municipio de Turmequé no ha garantizado a las personas sordas y sordociegas el guía intérprete oficial de lengua de señas; así mismo se señala que la entidad no cuenta con el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con dicha discapacidad, en la acción popular radicada con el No.2008-00164 se señala específicamente que la entidad no cuenta con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas que garanticen el ingreso a las instalaciones del palacio municipal.

[10] *Documento "00032RespuestaJuzgadoSeptimo" del expediente electrónico*

[11] *Documento "00003Demanda" del expediente electrónico*

[12] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Pro*

Es decir que las dos acciones versan sobre una problemática semejante, esto es, la atención de las personas sordas y sordociegas en el Municipio de Turmequé con las garantías de servicio de intérprete y demás ayudas técnicas, en los términos de la Ley 982 de 2005.
Además, es claro que las dos acciones buscan la protección de los derechos colectivos enumerados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998 literales j y m: "i*) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y ii) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes"* esto en relación con las personas en condición de discapacidad auditiva y visual y dando aplicación a la Ley 982 de 2005, lo que permite concluir que también se configura la identidad de hechos.

- **Identidad de Causa Pretendi u Objeto**

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá "*el objeto del proceso está relacionado con el derecho o bien objeto del litigio y, generalmente, se encuentra en las pretensiones de la demanda y en la parte resolutiva de la sentencia.*"[13]

De la información antes referenciada, se tiene que las pretensiones elevadas en el proceso de la referencia como en la acción popular No.2008-00164, se dirigen a que se declare que por parte del Municipio de Turmequé se vulneraron los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, además que, se ordenara a la entidad, que garantizara a las personas discapacitadas (sordas y sordociegas) la prestación de sus servicios con el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias, específicamente con la vinculación de un intérprete o guía intérprete.

De otro lado, dentro del proceso No.2008-00164, en audiencia en la cual se celebró pacto de cumplimiento, se señaló:

> *"(…) La administración en acatamiento presenta ante el Despacho un plan de atención a la población discapacitada del municipio de Turmequé en el cual entre otros se establecieron los funcionarios encargados de ejecutar las acciones tendientes a amparar los derechos colectivos contenidos en la acción popular, para lo cual se asignaron a la comisaria de familia de la entidad, las principales funciones para atender a dicha población y a los demás funcionarios de la administración municipal. La estructura física de la administración es un patrimonio histórico, razón por la cual se hizo una señalización en el primer piso de la administración en donde se estableció la atención a esta población. El apoderado procedió a dar lectura al proyecto el cual reposa en el expediente. Frente a la actividad No.1 del proyecto ya adecuaron una ofician ubicada en el primer piso del palacio municipal. Las actividades 2 y 3 informa que ya fueron realizadas por parte de la alcaldía. La actividad 4 relacionada con el censo ya lo tienen realizado y esta pendiente aportarlo al expediente; frente a las actividades relacionadas con la capacitación ya fueron realizadas, pero igualmente se encuentra pendiente de aportar prueba al expediente,* ***igualmente el apoderado manifiesta que se hicieron los movimientos presupuestales para efectos de llevar a cabo lo relacionado con respecto a la asignación de una persona como interprete de los discapacitados****.*
> *(…)*
> *Se encuentra oportuna la propuesta de pacto, sin embargo, para efectos de la aprobación por parte del Despacho solicitará que la entidad actualice el informe con los soportes de las actividades que ya desarrolló y segundo acredite las gestiones pendientes concretamente.*
> *(…)*
> 1. *El Municipio de Turmequé se compromete a continuar ejecutando y ejecutar las actividades que conforman el plan de acción elaborado y presentado a esta audiencia por parte del municipio. (…)[14]"* (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, a través de sentencia de dieciocho (18) de diciembre de 2009, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, aprobó el pacto de cumplimiento señalando al respecto lo siguiente:

---

[13] *Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5- Sentencia de trece (13) de mayo de 2020- Radicado No.15001-3333-006-2017-00106-0-1 Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo*

[14] *Páginas 7-8 y 12 Documento "00032RespuestaJuzgadoSeptimo" del expediente electrónico*

> *"(…) Sobre este tópico, el Despacho encuentra que el pacto celebrado por las partes frente al objeto de la acción, se traduce en primera medida en que el ente demandado continúe ejecutando y ejecute las actividades según el plan de acción elaborado en consonancia con la Ley 982 de 2005, donde viabiliza la incorporación paulatina dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por parte de las personas mencionadas. (…)"*[15]

De igual forma en la parte resolutiva se dispuso:

> *"(…) PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento celebrado en diligencia de fecha 24 de noviembre de 2009.*
>
> *SEGUNDO: Se designa un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, que estará integrado por el: Personero del municipio de Turmequé, el Procurador delegado en asuntos administrativos y el Delegado de la Defensoría del Pueblo, comité que deberá rendir informes cada tres meses a este Despacho, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. (…)*[16]*"*

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de veinticinco (25) de agosto de 2010.

Conforme a ello, la Sala considera que el objeto y causa petendi de los dos procesos están relacionados con la incorporación de intérprete y/o guía intérprete para personas sordas y sordociegas en el Municipio de Turmequé, además la acción radicada en el año 2008 también se dirige a que se garanticen todas las ayudas técnicas entre las que se encuentran señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas, entre otros, a dicha población.

Así entonces, en el presente caso se configuró el fenómeno de **agotamiento de jurisdicción**, toda vez que desde el momento en que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja asumió la competencia para conocer de la acción popular número 15001333100720080016400, de acuerdo con la jurisprudencia citada, este hecho impide que se estudie nuevamente una demanda con dicha causa petendi, ya que con la misma se entienden representados todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. Además, que, al momento de presentación de la demanda del proceso de la referencia, dentro del proceso No.2008-00164 ya se había proferido sentencia de fondo que produjo efectos vinculantes, por lo que entrar a tomar otra decisión al respecto violaría los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Si bien, la decisión tomada dentro del proceso señalado, se dio con una considerable diferencia de tiempo a la fecha de radicación de la demanda de la diferencia, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá: *"(…) Independientemente del tiempo transcurrido entre una y otra acción, lo cierto es que, las autoridades responsables de proteger los derechos colectivos, con ocasión de la problemática que se presenta, ya fueron objeto de la orden (…)*[17]", razón por la cual se tiene que en definitiva se configuró la cosa juzgada.

El Despacho concluye que en el *sub examine* se configura el fenómeno del agotamiento de jurisdicción y que éste se predica del proceso tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja bajo el radicado No.11500133310072008001640O.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda, por **agotamiento de la jurisdicción**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[15] *Página 19 Documento "00032RespuestaJuzgadoSeptimo" del expediente electrónico*

[16] *Página 21 Documento "00032RespuestaJuzgadoSeptimo" del expediente electrónico*

[17] *Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5- Sentencia de trece (13) de mayo de 2020- Radicado No.15001-3333-006-2017 00106-0-1 Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo*

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **rechazar** la acción popular de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2ecd6ced09e3d8003427df40fb9475973bd86785d6f3079ded3852246d342467***
Documento generado en 07/07/2021 07:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RENE MAURICIO TOVAR BUITRAGO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTRO**
RADICADO: **15001333300520210000900**
NOTIFICACION: **ESTADO No. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

Consideraciones:

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el señor RENE MAURICIO TOVAR BUITRAGO solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RPD 033490 del 14 de agosto de 2015 mediante la cual la UGPP le negó la sustitución de la pensión de sobreviviente de la señora María Nohemí Buitrago Tovar; lo mismo que las resoluciones No. 130 del 12 de mayo de 2016 y 610 del 23 de mayo de 2016 mediante las cuales el Departamento de Boyacá- Fondo Pensional Territorial Boyacá le negó el reconocimiento de la mentada pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, por auto de 28 de enero del año que avanza el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora, determinara el último lugar de prestación de servicios de la señora María Nohemí Buitrago, además para que allegara los anexos de la demanda y la constancia de haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (documento 00008).

La parte actora mediante escrito del 14 de febrero de este año informó el último lugar de prestación de servicios, los anexos de la demanda y como datos adjuntos, las constancias de haber enviado la demanda por vía electrónica a los demandados (documentos 00011 y 00012).

El Despacho constató que no se había subsanado totalmente la demanda pues no se allegó la constancia del envío por correo electrónico a las demandadas, por lo que mediante auto del 25 de febrero de este año se le **requirió nuevamente,** señalándole expresamente que el correo que no se había enviado era a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, teniendo en cuenta que se estaba demandando un acto que había sido expedido por esta Entidad; en esa oportunidad se le advirtió también la necesidad que informara y allegara el acto administrativo que resolvió la apelación en contra de la resolución RDP 033490 (documento 00014).

La parte actora, mediante escrito del 8 de marzo de este año allegó nuevamente la totalidad de los anexos de la demanda, **no obstante, no aportó la constancia de envío de la demanda a la UGPP e informó que allegaría en el término de 5 días el acto que**

resolvió la apelación en contra de la mentada resolución, pues afirmó que se dificultaba su consecución. [1]

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procedió a verificar que la parte actora hubiese satisfecho las exigencias que se le habían impuesto en los mentados proveídos, constatando que ello no se cumplió. En efecto, en el escrito visto en el documento 00016 se anuncia que se allegan datos adjuntos, sin embargo, al examinarlos, se arroja como resultado que el archivo no existe, como se aprecia en el documento 00018.

Sobre el particular, el Consejo de Estado[2] ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutiva corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda, a pesar de los sucesivos requerimientos del Despacho, en los autos del 28 de enero y 25 de febrero de este año, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **RENE MAURICIO TOVAR BUITRAGO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Documentos 00016 y 00017

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subseccion "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).*

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
851e2a8a414694a68d48ab7b7f174f086bd217f424854f9076c786070f297b37
Documento generado en 07/07/2021 07:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SOTAQUIRA Y OTROS**
RADICADO:	**15001-3333-005-2021-00033-00**
NOTIFICACION:	**ESTADO No. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021**

Revisado el plenario se constata que la apoderada del municipio de Sotaquirá[1] allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EMSA SAS, con lo que se satisface el requerimiento que el Despacho había hecho mediante proveído del 3 de junio de año que avanza; en consecuencia y dado que se cumplen las exigencias del artículo 85 del CGP, se procederá a la vinculación oficiosa de la mentada sociedad.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular oficiosamente a las presentes diligencias a la sociedad CONSTRUCCIONES EMSA SAS.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **CONSTRUCCIONES EMSA SAS**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. - Notificado el vinculado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértasele a la sociedad vinculada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

[1] Documentos 00035 y 00036

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b8c68e2efe00781fe9a13beb4ec74601798442982b69d2a02a56f5d78152abb
Documento generado en 07/07/2021 07:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00094-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 26 DEL 09 DE JULIO DE 2021

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS ORTIZ** solicita se declare la nulidad del **Oficio No. 655190 del 12 de mayo de 2021**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual niega el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca la asignación de retiro al demandante, se ordene el pago del retroactivo de su asignación desde la fecha del retiro del actor de la institución, hasta cuando se haga efectivo el pago y se ordene que la sentencia que se profiera se cumpla en los términos señalados en el artículo 192 y ss del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo, que define una situación jurídica respecto de la accionante, que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Sobre el particular, el artículo 34 de la ley 2080 de 2001, que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es **facultativo** en tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que lo derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se

pretende el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, asunto que resultaría no conciliable, precisamente debido a su irrenunciabilidad.
Por lo anterior, no se exige el cumplimiento del mentado requisito.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **10 de junio de 2021** (documento 00004 expediente electrónico), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **$45.426.300**. La estimada por la parte actora es de **$23.123.422.** (Pág. 10 documento 00002 expediente electrónico). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, pues en la subsanación de la demanda y en la notificación de retiro, el último lugar en el cual el demandante prestó sus servicios fue la Policía Metropolitana de Tunja, en la ciudad de Tunja Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS ORTIZ**, presuntamente afectado por la decisión de no reconocer la asignación de retiro reclamada.

Otorga poder debidamente conferido al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No.79.521.151 de Bogotá, portador de la T.P**. No. 76.447** del C.S.J (Páginas 1-2 Documento 00003 expediente electrónico).

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Sobre el particular se constata que, mediante el **oficio No. 655190 del 12 de mayo de 2021** se negó la petición del actor de reconocimiento de la asignación de retiro, el cual señala que contra el mismo no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del medio de control

Sobre el particular, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
> *(…)"*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en

medio magnético, la estimación razonada de la cuantía y las direcciones físicas y electrónicas del demandante y su apoderado.
De igual forma se observa se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda y se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Documentos 00003 y 00009 expediente electrónico).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS ORTIZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR,** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado **HUBEIMAR REYES SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.521.151 de Bogotá, portador de la T.P**.** No. 76.447 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c27a023aba05c869bc2e1083567da3d1468ea11d93cbbd819fd66c9f70d73f2
Documento generado en 07/07/2021 07:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE: **ROBERTO ESNEYDER PEÑA CABRA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PAIPA- SECRETARIA DE TRANSITO**
RADICADO: **15001-3333-005-2021-00097-00**
NOTIFICACION: **ESTADO No. 27 DEL 9 DE JULIO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se procederá a su inadmisión con fundamento en lo siguiente:

1. **La demanda no se adecúa al medio de control ni a las exigencias del artículo 162 del CPACA**

Revisado el escrito visto en el documento 00002 se constata que la demanda no cumple ninguno de los requisitos previstos en los mentados artículos pues, de una parte, se aprecia que se confunden las pretensiones de la acción de tutela con las de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, no se especifica la competencia de este Despacho, sino que se asume por parte del demandante que la Jurisdicción Contenciosa es el superior administrativo o funcional de la Secretaría de Transito de Paipa, supuestamente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, siendo que nada de ello se encuentra allí regulado.

De otra parte, el poder que reposa en la página 1 del documento 00002 no se dirige a los Jueces administrativos y tampoco se otorga para iniciar el medio de control de la referencia.

De otro lado, no se estima debidamente la cuantía del proceso, sino que someramente se enuncia en una de las pretensiones.

2. **No se allegó la prueba de haber sido enviada copia de la demanda a la entidad demandada**

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la parte actora no allegó prueba de haber enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para que sean subsanados los defectos descritos, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19132a181677f4f0662e6dcb79337e2ce9db0b5e5dc4c8f43cc518394514103e
Documento generado en 07/07/2021 07:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO: **15001 3333 005 2021 00099 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No.27 del 9 de julio de 2021**

De conformidad con el informe secretarial procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En este caso el Despacho encuentra que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GSAC-30860 del 28 de enero de 2021 mediante la cual la entidad demandada se negó a dar cumplimiento a las figuras jurídicas de la extensión de la jurisprudencia y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, extendiendo a la demandante los efectos de la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020, para que así se ordenara el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que histórica e ilegalmente se le ha dejado de pagar.

Adicionalmente, se advierte que en la petición radicada por la parte demandante, se señalan como peticiones que: ***1ª –*** *Se dé inmediato cumplimiento a las figuras jurídicas de la* ***extensión de la jurisprudencia y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia,*** *y por lo tanto se apliquen a mi patrocinado los efectos de la sentencia de unificación contenida en el expediente USJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020, Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Córdova, ordenando el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que histórica e ilegalmente se le ha dejado de pagar, desde 1° de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando).*

El mecanismo de extensión de jurisprudencia reglado en el artículo 102 del CPACA es claro en el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha Ley para avalar su procedencia, indicando así de manera textual dicha disposición normativa entre otras que:

"(…)

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, ***no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado****. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código".*

(…) "

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante, cuestiona a través de su apoderado judicial el oficio No. GSAC-30860 del 28 de enero de 2021 (páginas 7 a 20 documento electrónico 00003Anexos), ello según se lee en el escrito de demanda a página 1 documento electrónico 00002Demanda, acto administrativo mediante el cual la Fiscalía General de la Nación resolvió desfavorablemente la solicitud de ampliar los efectos de la decisión adoptada por el Consejo de Estado y que pretendía hacerse extensible a la demandante, negativa que configuró la limitación contenida en la norma antes transcrita al expresar de manera clara que no habrá lugar a control jurisdiccional respecto de lo negado, y que ante tal escenario, debe acudirse al trámite dispuesto en el artículo 269 del CPACA, esto es, efectuar la solicitud de extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

En tal sentido, al ser diáfana la lectura de la norma contenida en el artículo 102 del CPACA que impide controvertir en sede jurisdiccional el acto administrativo mediante el cual la administración niega la solicitud la aplicación del mecanismo en mención y al existir en el trámite de dicha solicitud

de extensión otro escenario o fase para insistir en su aplicación el cual consiste en dirigirse directamente ante el Consejo de Estado, ello en los términos del artículo 269 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado:

*"Las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme. Ahora bien y en lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, esto es, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. Los actos administrativos definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal. Así mismo, en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad de la acción. Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico**. El acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta**". (negrilla fuera del texto).*

Lo anterior lleva a concluir que el Oficio No. GSAC-30860 del 28 de enero de 2021 no es una manifestación de la voluntad de la administración pública objeto de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 104 del CPACA y por ende, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 de la misma codificación, procede el rechazo de la demanda[2].

Finalmente, a página 1 documento 00003Anexos obra memorial poder otorgado por la señora Rubiela del Carmen Malaver Cely al abogado Miguel Ángel López Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No, 7.176.281 de Tunja y T.P. 149.013 del C.S de la J. En esa medida, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra el acto contenido en el **Oficio No. GSAC-30860 del 28 de enero de 2021,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva y el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Miguel Ángel López Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.281 de Tunja y T.P. 149.013 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

---

[1] C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18).Actor: FRANCISCO JOSÉ CALDERÓN RIVERA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

[2] *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
325381dd616bc8c8ecb17e560f54960703a5a733462f71d3216d1af270076a35
Documento generado en 07/07/2021 07:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **EUTIMIO SUAREZ, MARIA ELBA TOCARRUNCHO SUAREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
RADICADO: **15001 3333 005 2021 00100 00**
NOTIFICACIÓN: **ESTADO NO.26 DEL 09 DE JULIO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

No se cumple con lo dispuesto en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **la demandada**, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por el señor **EUTIMIO SUAREZ, MARIA ELBA TOCARRUNCHO SUAREZ Y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 4°y 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34fa9b5078e488596ee127ddae010aedee961e4e0f7747c855694d950f2137b3
Documento generado en 07/07/2021 07:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**
DEMANDANTE: **CRISTIAN FELIPE VARGAS FARFÁN**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (UAE DIAN)**
RADICADO: **15001 3333 005 2021-00104- 00**
NOTIFICACION: **Estado Electrónico No. 27 de 09 de julio de 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **CRISTIAN FELIPE VARGAS FARFÁN**, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (UAE DIAN)**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2020 0312-398 del 13 de noviembre de 2020 (Páginas 9 a 18 Documento Pruebas 11.1.4Copias expediente coactivo 2021 de la Carpeta 00004Pruebas) y 311-482 del 24 de diciembre de 2020 (Páginas 20 a 36 Documento Pruebas 11.1.4Copias expediente coactivo 2021 de la Carpeta 00004Pruebas), por medio de las cuales se resolvieron las excepciones en contra del mandamiento de pago No. 20200307 del 30 de julio de 2020 y se decidió el recurso de reposición, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que Cristian Felipe Vargas Farfán identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.018.403.246 no está obligado a ningún pago contemplado dentro de los actos censurados, se ordene la devolución de los pagos realizados por el accionante, se ordene el archivo del proceso coactivo y se condene en costas a la entidad demandada.

Como pretensiones subsidiarias de restablecimiento del derecho solicita se gradúe el monto de la sanción impuesta disminuyendo el monto a pagar de acuerdo a lo demostrado en el plenario, se ordene a la DIAN impute los pagos realizados por el accionante y se declare que el mismo no es deudor solidario de ninguna obligación por no estar vinculado debidamente al proceso administrativo que antecede al proceso coactivo.

2. De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado[1] ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional[2].

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto el artículo 130[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales allí establecidas. Además, lo harán en los eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil[4].

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso).

Ahora bien, el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece:

> *"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil…"*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[5] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

> *"Artículo 149. Declaración de impedimentos. - los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deben deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta…"*

---

[11] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

[2] *Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.*

[3] *"Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil….."*.

[4] *, Articulo vigente 141 del C.G.P*

[5] *CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).*

La causal 1 del artículo 141 ibidem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

> *"Son causales de recusación las siguientes:*
> *10. **Ser el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de alguna de las partes,** su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

En el caso sub judice, es necesario advertir que entre el suscrito y el demandante como representante de **Projecta Group SAS** se suscribió promesa de compraventa el 26 de junio de 2019, para adquirir un local en el Bulevar Shopping Center, para lo que se anexa el documento correspondiente al expediente virtual en 5 folios en el Documento 00017, convirtiéndose este servidor judicial en deudor de la empresa que representa el accionante del presente proceso, por lo que tal circunstancia encuadra en la causal de impedimento prevista en el numeral 10º del artículo 141 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, dable concluir que existe un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a las previsiones del numeral 10º del artículo 141 del C.G.P.

Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor **CRISTIAN FELIPE VARGAS FARFÁN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (UAE DIAN)**, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir las presentes diligencias al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja** para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1a5af303ec3c768bf8b74370b25cc3abaec036e6492783144ce039931d89f6a
Documento generado en 08/07/2021 07:58:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TUNJA**
RADICADO No: **15001 3333 005 20210010700**
NOTIFICACION: **ESTADO NO.26 DE 09 DE JULIO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

YESID FIGUEROA GARCÍA, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tunja, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y su defensa y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Lo anterior por cuanto, entre Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa se encuentra las vías públicas Calles 34 y 34 A. 2. Que, las mentadas vías públicas fueron construidas por la propia comunidad en cemento rígido hace notable tiempo.

De acuerdo a lo manifestado por residentes del sector, las citadas vías públicas se encuentran cedidas al Municipio de Tunja y hacen parte de su inventario y propiedad y las mismas presentan un alto deterioro, presencia de fisuras, grietas, fragmentación de partes del tramo, hundimientos y destrucción, sin que la entidad territorial propietaria del bien acometa las obras de reemplazo total del material de las vías y ejecute su pavimentación.

Que, aunado al estado de las vías públicas, las mismas no cuenta con sistemas de drenaje pluvial superficial que permitan un buen manejo de las aguas de escorrentía y la comunidad residente de las vías, manifiesta que han solicitado la ejecución de las obras de reemplazo total del material con que están construidas las vías, empero, que por cuestiones de orden presupuestal el Municipio de Tunja no ha acometido y menos se ha comprometido a ejecutar las obras que reclaman los bienes públicos citados.

Que, presentó ante el Municipio de Tunja reclamación previa el 13 de Junio de 2021 y solicitó en calidad de medidas de protección de los derechos colectivos a la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público, la previsión de daños previsibles técnicamente consistentes, llevar a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, con el objeto de evaluar la existencia de sistemas de drenaje pluvial para el manejo de las aguas lluvias, la necesidad de construcción de sistemas de drenaje superficial sobre las vías y las obras que se deben ejecutar, el llevar a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las vías de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, con el objeto de evaluar los daños concretos que ostentan, tales como fisuras, grietas, destrucción del cemento rígido, hundimientos y demás; así mismo la necesidad de ejecutar la reconstrucción total de las vías y su pavimentación y las obras que se deben ejecutar, el ejecutar dentro de un término preciso los estudios y diseños técnicos que sean necesarios, si fuere el caso, para la construcción de sistemas de drenaje superficial y asignar los recursos para su ejecución.

También solicitó el llevar a cabo dentro de un término preciso los estudios y diseños técnicos que sean necesarios, si fuere el caso, para la ejecución de las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás obras necesarias de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, el

asignar dentro de un término preciso los recursos públicos que sean necesarios para la ejecución de las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás obras necesarias y el ejecutar dentro de un término preciso las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás obras necesarias de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, aunado a que, de forma conjunta ejecuten las obras de construcción de sistemas de drenaje superficial sobre estas vías, no obstante, la entidad accionada guardo silencio.

Que, el Municipio de Tunja, como propietario de las vías Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, tiene la obligación de garantizar sobre estas las condiciones de transitabilidad, mantenimiento, recuperación e inversión de recursos públicos, empero, durante, varios años la comunidad ha solicitado la superación del alto deterioro, daños, presencia de fisuras, grietas, fragmentación de partes del tramo, hundimientos y destrucción, sin que la entidad territorial haya acometido las obras de reemplazo total del material de las vías y ejecutado su pavimentación. Así mismo, el Municipio de Tunja tiene la obligación de ejecutar la construcción de sistemas de drenaje superficial sobre estas. 10. Como propietario de las vías Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, no ha ejecutado las intervenciones de orden preventivo y menos estructural que han llevado al estado actual de destrucción de los tramos viales.

Por último señala que el Municipio de Tunja, como propietario de las vías Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, ha omitido la asignación de recursos públicos y la ejecución de las obras de intervención estructural, mantenimiento, recuperación y las que sean necesarias para superar los daños y patologías que ostentan actualmente, así como ha omitido la asignación de recursos públicos y la ejecución de las obras de construcción de sistemas de drenaje superficial que demanda la vía.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se emitan las siguientes órdenes:

> *"(…)* ***1. Ordene*** *al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, con el objeto de evaluar – la existencia de sistemas de drenaje pluvial para el manejo de las aguas lluvias – la necesidad de construcción de sistemas de drenaje superficial sobre las vías y las obras que se deben ejecutar.*
> ***2. Ordene*** *al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las vías de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, con el objeto de evaluar – los daños concretos que ostentan, tales como fisuras, grietas, destrucción del cemento rígido, hundimientos y demás - la necesidad de ejecutar la reconstrucción total de las vías y su pavimentación y las obras que se deben ejecutar.*
> ***3. Ordene*** *al Representante Legal del Municipio de Tunja ejecute dentro de un término preciso los estudios y diseños técnicos que sean necesarios, si fuere el caso, para la construcción de sistemas de drenaje superficial sobre las vías de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa y asignar los recursos para su ejecución.*
> ***4. Ordene*** *al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso los estudios y diseños técnicos que sean necesarios, si fuere el caso, para la ejecución de las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás obras necesarias de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa.*
> ***5. Ordene*** *al Representante Legal del Municipio de Tunja asigne dentro de un término preciso los recursos públicos que sean necesarios para la ejecución de las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás obras necesarias de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa.*
> ***6. Ordene*** *al Representante Legal del Municipio de Tunja ejecute dentro de un término preciso las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás necesarias de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa,* ***aunado a que, de forma conjunta ejecuten las obras de construcción de sistemas de drenaje superficial sobre estas vías****.*
> ***7. Confórmese*** *un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*
> ***8. Condene*** *en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.*

> ***9. Ordene*** *la publicación de la parte resolutiva de la sentencia en medio de amplia circulación nacional."* (Página 5 documento 00002 expediente electrónico)

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, los accionantes pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda YESID FIGUEROA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.***
>
> *(…)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (…)"*

Al respecto, en las páginas 1 a 8 del documento 00003 del expediente electrónico, obra el derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicitó se lleve a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa, con el objeto de evaluar la existencia de sistemas de drenaje pluvial para el manejo de las aguas lluvias, la necesidad de construcción de sistemas de drenaje superficial sobre las vías y las obras que se deben ejecutar, se estudien los daños concretos que ostentan, tales como fisuras, grietas, destrucción del cemento rígido, hundimientos.

Así mismo, se realicen los estudios y diseños técnicos que sean necesarios para la construcción de sistemas de drenaje superficial sobre las vías de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta – 4 – Etapa y asignar los recursos para su ejecución, la ejecución de las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás obras necesarias, se asignen dentro de un término preciso los recursos públicos que sean necesarios para la ejecución de las obras de intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado y demás obras necesarias de las Calles 34 y 34 A ubicadas entre la Carrera 18 y Transversal 17 del Barrio La Fuente Cuarta y de forma conjunta ejecuten las obras de construcción de sistemas de drenaje superficial sobre estas vías, cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA.**

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE TUNJA,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. Adviértase al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4b4c6965a5bb0d167f637a3aeba332bc04d07e22537a9989dcb43a56f75652
Documento generado en 07/07/2021 07:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica